

b) El Director Técnico de Coordinación y Programas del Instituto Nacional de Investigaciones Agrarias.

c) Los Jefes de las Divisiones Regionales Agrarias números cuatro, siete, nueve y diez.

d) Dos representantes del Ministerio de Comercio.

e) Siete representantes de las Cámaras Agrarias Provinciales, de los cuales, cuatro lo serán en representación de las Cámaras de Castellón de la Plana, Valencia, Alicante y Murcia, respectivamente, y tres en representación de las Cámaras incluidas en las demarcaciones de las Divisiones Regionales Agrarias números diez, nueve y cuatro, respectivamente.

f) Cuatro representantes de las organizaciones profesionales agrarias.

g) Un representante de las Agrupaciones de Productores Agrarios calificadas por el Ministerio de Agricultura.

h) Un representante del Grupo Nacional de Viveros de Agrios Autorizados.

i) Un representante del Comité de Gestión de la Exportación de Frutos Cítricos.

j) Un representante de la Federación Española de Exportadores de Frutos Cítricos y otro de la Federación de Remitentes de Frutos Cítricos al Mercado Interior.

Asimismo podrán asistir a las reuniones de la Comisión Nacional Citricola aquellas personas que convoque su Presidente en atención a sus especiales conocimientos en los temas a tratar.

Actuará como Secretario de la Comisión Nacional Citricola el Jefe del Gabinete Técnico de la División Regional Agraria número siete.

Dos.—Paralelamente, en cada provincia productora se constituirá una Comisión Provincial Citricola, que estará presidida por el Delegado provincial del Ministerio de Agricultura y cuya composición será la siguiente:

a) Los Jefes provinciales de la Producción Vegetal y del Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica.

b) Un representante del Centro Regional de Investigaciones Agrarias de Levante. (CRIDA cero siete) del Instituto Nacional de Investigaciones Agrarias.

c) Un representante del Servicio de Extensión Agraria.

d) Un representante de la Delegación del Ministerio de Comercio.

e) Un representante de la Cámara Agraria Provincial.

f) Tres representantes de las organizaciones profesionales agrarias.

g) Un representante del Comité de Gestión de la Exportación de Frutos Cítricos.

h) Un representante de la Federación Española de Exportadores de Frutos Cítricos y otro de la Federación de Remitentes de Frutos Cítricos al Mercado Interior.

Asimismo podrán asistir a las reuniones de las Comisiones Provinciales Citricolas aquellas personas que en atención a sus especiales conocimientos en los temas a tratar pudieran convocar sus respectivos Presidentes.

Actuará como Secretario de la Comisión Provincial Citricola un funcionario de la Delegación Provincial de Agricultura designado por el Delegado provincial.

Tres.—El Presidente de la Comisión Nacional Citricola podrá constituir subcomisiones, en el seno de dicha Comisión, para el estudio de problemas específicos relacionados con los temas contemplados en el presente Decreto.

Artículo segundo.—Se faculta al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones que garanticen el desarrollo del presente Real Decreto.

Artículo tercero.—Queda derogado el Decreto dos mil cuatrocientos ochenta y ocho/mil novecientos setenta y cuatro, de nueve de agosto.

Dado en Madrid a veintiuno de septiembre de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Agricultura,
JAIME LAMO DE ESPINOSA
Y MICHELS DE CHAMPOURCIN

M^o DE COMERCIO Y TURISMO

26920 REAL DECRETO 2602/1979, de 5 de octubre, por el que se modifica la redacción de la subpartida 29-44 B (antibióticos derivados del ácido 7-amino cefalosporánico).

El Decreto del Ministerio de Comercio número novecientos noventa y nueve, del treinta de mayo de mil novecientos sesenta, en su artículo segundo, y de conformidad con lo dis-

puesto en el artículo sexto de la Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, autoriza a los Organismos, Entidades y personas interesadas a formular las reclamaciones o peticiones que consideren convenientes en defensa de sus legítimos intereses y en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de las peticiones presentadas al amparo de dicha disposición, y previo el dictamen favorable de la Junta Superior Arancelaria, resulta procedente la introducción de las oportunas modificaciones en la estructura nacional del Arancel de Aduanas.

En atención al carácter defensor de los intereses económicos nacionales que la Ley Arancelaria reconoce a las medidas sobre el comercio exterior, y teniendo en cuenta que su eficacia depende en gran manera de su pronta efectividad, se considera conveniente que el presente Real Decreto entre en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

En su virtud, en uso de la autorización conferida por el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria, y a propuesta del Ministro de Comercio y Turismo, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de octubre de mil novecientos setenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se modifican las subpartidas que integran el vigente Arancel de Aduanas en la forma que se especifica en el anejo al presente Real Decreto.

Artículo segundo.—Este Real Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a cinco de octubre de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Comercio y Turismo,
JUAN ANTONIO GARCIA DIEZ

ANEJO

| Partida | Mercancía | Derechos |
|---------|--|--|
| 29-44 B | Antibióticos derivados del ácido 7-amino cefalosporánico: | |
| | 1. Cefaloridina, cefalotina, cefazolina, sus sales y sus ésteres | 10,5 % m. e. 30 pts/ gramo anti- biótico conte- nido |
| | 2. Los demás | 10,5 % |

26921 REAL DECRETO 2603/1979, de 5 de octubre, por el que se reestructuran y modifican los derechos arancelarios de la partida arancelaria 84-52 A-1 (máquinas de calcular electrónicas).

El Decreto del Ministerio de Comercio número novecientos noventa y nueve, del treinta de mayo de mil novecientos sesenta, en su artículo segundo, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo sexto de la Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, autoriza a los Organismos, Entidades y personas interesadas a formular las reclamaciones o peticiones que consideren convenientes en defensa de sus legítimos intereses y en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de las peticiones presentadas al amparo de dicha disposición, y previo el dictamen favorable de la Junta Superior Arancelaria, resulta procedente la introducción de las oportunas modificaciones en la estructura nacional del Arancel de Aduanas.

En atención al carácter defensor de los intereses económicos nacionales que la Ley Arancelaria reconoce a las medidas sobre el comercio exterior, y teniendo en cuenta que su eficacia depende en gran manera de su pronta efectividad, se considera conveniente que el presente Real Decreto entre en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

En su virtud, en uso de la autorización conferida por el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria, y a propuesta del Ministro de Comercio y Turismo, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de octubre de mil novecientos setenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se modifican las subpartidas que integran el vigente Arancel de Aduanas en la forma que se especifica en el anejo al presente Real Decreto.

Artículo segundo.—Este Real Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a cinco de octubre de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Comercio y Turismo,
JUAN ANTONIO GARCIA DIEZ

ANEJO

| Partida | Mercancía | Derechos |
|---------|------------------------|------------------------------------|
| 84-52 A | 1. Electrónicas | |
| | a. Sin impresión | 20 % m. e. 1.200 M. e. 5.000 |
| | b. Las demás | 20 % |
| | 2. Las demás | 13 % |

26922 REAL DECRETO 2604/1979, de 5 de octubre, por el que se reestructura el capítulo 72 relativo a monedas.

El Decreto del Ministerio de Comercio número novecientos noventa y nueve, del treinta de mayo de mil novecientos sesenta, en su artículo segundo, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo sexto de la Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, autoriza a los Organismos, Entidades y personas interesadas a formular las reclamaciones o peticiones que consideren convenientes en defensa de sus legítimos intereses y en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de las peticiones presentadas al amparo de dicha disposición, y previo el dictamen favorable de la Junta Superior Arancelaria, resulta procedente la introducción de las oportunas modificaciones en la estructura nacional del Arancel de Aduanas.

En atención al carácter defensor de los intereses económicos nacionales que la Ley Arancelaria reconoce a las medidas sobre el comercio exterior, y teniendo en cuenta que su eficacia depende en gran manera de su pronta efectividad, se considera conveniente que el presente Real Decreto entre en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

En su virtud, en uso de la autorización conferida por el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria, y a propuesta del Ministro de Comercio y Turismo, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de octubre de mil novecientos setenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se modifican las subpartidas que integran el vigente Arancel de Aduanas en la forma que se especifica en el anejo al presente Real Decreto.

Artículo segundo.—Este Real Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a cinco de octubre de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Comercio y Turismo,
JUAN ANTONIO GARCIA DIEZ

ANEJO

| Partida | Mercancía | Derechos |
|---------|---|----------|
| 72-01 | Monedas: | |
| | A) De metales preciosos que tengan o hayan tenido curso legal en el país de emisión | Libre. |
| | B) Las demás | Libre. |

26923

REAL DECRETO 2605/1979, de 5 de octubre, por el que se modifican los mínimos específicos de las partidas arancelarias 90.03 A, 90.03 B, 90.03 C, 90.04 A.1, 90.04 A.2, 90.04 A.3, 90.04 B.1, 90.04 B.2 y 90.04 B.3, relativas a monturas de gafas y gafas.

El Decreto del Ministerio de Comercio número novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, de treinta de mayo, en su artículo segundo y de conformidad con lo dispuesto en el artículo sexto de la Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, autoriza a los Organismos, Entidades y personas interesadas a formular las reclamaciones o peticiones que consideren convenientes en defensa de sus legítimos intereses y en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de las peticiones presentadas al amparo de dicha disposición, y previo el dictamen favorable de la Junta Superior Arancelaria, resulta procedente la introducción de las oportunas modificaciones en la estructura nacional del Arancel de Aduanas.

En atención al carácter defensor de los intereses económicos nacionales que la Ley Arancelaria reconoce a las medidas sobre el comercio exterior, y teniendo en cuenta que su eficacia depende en gran manera de su pronta efectividad, se considera conveniente que el presente Real Decreto entre en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

En su virtud, en uso de la autorización conferida por el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria, y a propuesta del Ministro de Comercio y Turismo, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de octubre de mil novecientos setenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se modifican las subpartidas que integran el vigente Arancel de Aduanas en la forma que se especifica en el anejo al presente Real Decreto.

Artículo segundo.—Este Real Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a cinco de octubre de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Comercio y Turismo,
JUAN ANTONIO GARCIA DIEZ

ANEJO

| Partida | Mercancía | Derechos |
|---------|---|---------------------|
| 90.03 | Monturas de gafas, quevedos, etc.: | |
| | A. De metales comunes, etc. | 27% m.e. 122 pts/u. |
| | B. De metales preciosos, etc. | 27% m.e. 250 pts/u. |
| 90.04 | C. De otras materias | 27% m.e. 129 pts/u. |
| | Gafas (correctoras, protectoras u otras), etc.: | |
| | A. Con vidrios, etc.: | |
| | 1 - Las especificadas en la partida 90.03 A | 27% m.e. 150 pts/u. |
| | 2 - Las especificadas en la partida 90.03 B | 27% m.e. 352 pts/u. |
| | 3 - Las especificadas en la partida 90.03 C | 27% m.e. 165 pts/u. |
| | B. Con los demás vidrios, etcétera: | |
| | 1 - Las especificadas en la partida 90.03 A | 27% m.e. 110 pts/u. |
| | 2 - Las especificadas en la partida 90.03 B | 27% m.e. 245 pts/u. |
| | 3 - Las especificadas en la partida 90.03 C | 27% m.e. 126 pts/u. |

26924

REAL DECRETO 2606/1979, de 5 de octubre, por el que se reestructuran y modifican los derechos del capítulo 88 relativo a navegación aérea.

El Decreto del Ministerio de Comercio número novecientos noventa y nueve, del treinta de mayo de mil novecientos sesenta, en su artículo segundo, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo sexto de la Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, autoriza a los Organismos, En-